



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 003 Acacias

Estado No. 20 De Jueves, 14 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50006408900320230022100	Celebración De Matrimonio Civil			13/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
50006408900220230015600	Celebración De Matrimonio Civil	Personas Indeterminadas		13/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
50006408900220230016100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Personas Indeterminadas	13/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
50006408900220230016100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Personas Indeterminadas	13/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
50006408900220230015500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Colpatria	Jorge Luis Pinto Pardo	13/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
50006408900220230016000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Felix Venancio Pineda Arenas	13/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 24

En la fecha jueves, 14 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ

Secretaría

Código de Verificación

20f51735-0081-4060-9ca6-06d683fe43c4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 003 Acacias

Estado No. 20 De Jueves, 14 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50006408900220230016000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Felix Venancio Pineda Arenas	13/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
50006408900220230017100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Occidente	Indeterminados Indeterminados Indeterminados Determinados	13/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
50006408900220230017100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Occidente	Indeterminados Indeterminados Indeterminados Determinados	13/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
50006408900220230015400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Finandina Sa Bic		13/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
50006408900220230015400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Finandina Sa Bic		13/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 24

En la fecha jueves, 14 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ

Secretaría

Código de Verificación

20f51735-0081-4060-9ca6-06d683fe43c4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 003 Acacias

Estado No. 20 De Jueves, 14 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50006408900220230015000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Coopser Colombia	Patricia Muñoz Hernandez	13/12/2023	Auto Decide - Termina Proceso Por Pago
50006408900220230016500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Credivalores Crediservicios Sas	Maria Helly Lopez Heredia	13/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
50006408900220230016500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Credivalores Crediservicios Sas	Maria Helly Lopez Heredia	13/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
50006408900220230008300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Colpatria Y Otro	Nacienceno Ruiz Riveros	13/12/2023	Auto Decide - Aclara Auto
50006408900220230009600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Microactivos S.A.S	Nissin Jauber Morales Garibello, Pedro Pablo Rodriguez	13/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
50006408900220230009600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Microactivos S.A.S	Nissin Jauber Morales Garibello, Pedro Pablo Rodriguez	13/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 24

En la fecha jueves, 14 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ

Secretaría

Código de Verificación

20f51735-0081-4060-9ca6-06d683fe43c4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 003 Acacias

Estado No. 20 De Jueves, 14 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50006408900320230000700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa		13/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
50006408900220220074800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Elfer Augusto Tacha Ladino	Yolanda Vargas Rincon	13/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
50006408900220220074800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Elfer Augusto Tacha Ladino	Yolanda Vargas Rincon	13/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
50006408900220220079000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Yeison David Niño Vela	Juan Pablo Agudelo Diaz, Maria Isabel Casabuenas Bermudez	13/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
50006408900220230016600	Procesos Ejecutivos		Maira Alejandra Vargas Camelo	13/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
50006408900220230015200	Verbales Sumarios	Banco Davivienda S.A	William Orlando Quintero Saboya	13/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 24

En la fecha jueves, 14 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ

Secretaría

Código de Verificación

20f51735-0081-4060-9ca6-06d683fe43c4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 003 Acacias

Estado No. 20 De Jueves, 14 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50006408900220230015900	Verbales Sumarios	Carlos Ernesto Rey Castro	Servicios De Ingeniería Civil Ambiental Topográfica Y De Recursos S.A.S	13/12/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 24

En la fecha jueves, 14 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ

Secretaría

Código de Verificación

20f51735-0081-4060-9ca6-06d683fe43c4



INFORME SECRETARIAL.

Trece (13) de diciembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, la anterior solicitud de celebración de matrimonio civil No. 500064089003-2023-00221-00, la cual fue recibida por reparto, el día 27/07/2023, a las 4:49 horas, a través del correo electrónico institucional, para resolver lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Solicitud de Matrimonio Civil No. 500064089003-2023-00221-00 de los interesados MARIO YECID LUJAN GARCÍA y EMILY MOLINA BARRERA.

INADMÍTASE la anterior demanda para que la parte interesada en el término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**, subsane los siguientes defectos:

1. Respecto de la copia de registro civil de nacimiento de YOAN SAMUEL LUJAN MOLINA, se requiere para que allegue de forma legible el registro.
2. En la solicitud de matrimonio civil, se señala que, hay hijos no comunes, se requiere a los solicitantes para que, en caso de ser menores de edad, se allegue a la petición el inventario solemne de bienes de los hijos menores, toda vez que se deben garantizar los derechos de los mismos, debiéndose tener certeza respecto de cuales bienes no entraran a formar parte de la sociedad conyugal que se pretende construir con el matrimonio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 169 del Código Civil.
3. En la demanda no se indica el canal digital donde recibirán notificaciones los testigos, incumpliendo el requisito establecido en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, se dispondrá inadmitir la solicitud de matrimonio civil que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales y concederles a los interesados el término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Acacías (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente solicitud de matrimonio civil presentado por los señores MARIO YECID LUJAN GARCÍA y EMILY MOLINA BARRERA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO. – CONCEDER a los solicitantes el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda en los aspectos descritos y de acuerdo a lo requerido en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada.

TERCERO. - Las partes deberán remitir al correo electrónico institucional de este Juzgado, en el término otorgado, un nuevo escrito de demanda en **formato PDF**; asegurándose de subsanar los defectos de forma advertidos en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. – Vencido el término concedido, regresen las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 020 el 14 de diciembre de 2023.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Trece (13) de diciembre de 2023. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Solicitud de Celebración de Matrimonio Civil con radicación No. 500064089002-2023-00156-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en mención fue recibido en archivo digital el día 15 de mayo de 2023, a través del correo institucional de este Juzgado. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Solicitud de Matrimonio Civil No. 500064089002-2023-00156-00 de los interesados DAVID CAMILO ALVIZ PALMA y ANJY CATERINE SEDANO CUBIDES.

INADMÍTASE la anterior demanda para que la parte interesada en el término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**, subsane los siguientes defectos:

1. De conformidad con el artículo 82 numeral 10° del C.G. del P, se requiere a los solicitantes para que alleguen el canal de notificaciones.
2. En la solicitud de matrimonio civil no se señala que los contrayentes tengan o no hijos menores, y en el evento que ocurra, se deberá acompañar a la petición el inventario solemne de bienes de los hijos menores, toda vez que se deben garantizar los derechos de los mismos, debiéndose tener certeza respecto de cuales bienes no entraran a formar parte de la sociedad conyugal que se pretende construir con el matrimonio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 169 del Código Civil.

Por consiguiente, se dispondrá inadmitir la solicitud de matrimonio civil que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales y concederles a los interesados el término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Acacías (Meta),



RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente solicitud de matrimonio civil presentado por los señores DAVID CAMILO ALVIZ PALMA Y ANJY CATERINE SEDANO CUBIDES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCEDER a los solicitantes el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda en los aspectos descritos y de acuerdo a lo requerido en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada.

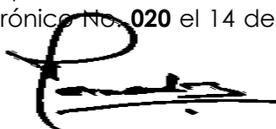
TERCERO. - Las partes deberán remitir al correo electrónico institucional de este Juzgado, en el término otorgado, un nuevo escrito de demanda en **formato PDF**; asegurándose de subsanar los defectos de forma advertidos en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. – Vencido el término concedido, regresen las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 020 el 14 de diciembre de 2023.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Trece (13) de diciembre de 2023. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089002-2023-00161-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en mención fue recibido en archivo digital el día 15 de mayo de 2023, a través del correo institucional de este Juzgado. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089002-2023-00161-00 de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de MONICA MARCELA PADILLA MONROY.

Toda vez que la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "en la forma en que considere legal", el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de MONICA MARCELA PADILLA MONROY, **por las siguientes sumas de dinero (cuotas correspondientes el título valor):**

1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$17.222.200) M/CTE**, correspondiente al capital del pagaré No. 045036110001063, el cual incluye la obligación No. 725045030178300.
2. Por los intereses remuneratorios la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$2.632.790)** liquidados desde el 16 de abril de 2022 al 9 de febrero de 2023, a la tasa efectiva anual de 28.84%
3. Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia



Financiera liquidados desde el 10 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

TERCERO. – NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

CUARTO. - Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

QUINTO. – RECONOCER, personería a la Dra. **LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS** abogada titulada con T.P No. 37.756 del CSJ, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 020 el 14 de diciembre de 2023.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS META

Carrera 20 No. 13-42, Piso 4º, Palacio de Justicia de Acacías
Correo electrónico: j03prmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co



INFORME SECRETARIAL.

Trece (13) de diciembre de 2023. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089002-2023-00155-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en mención fue recibido en archivo digital el día 15 de mayo de 2023, a través del correo institucional de este Juzgado. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHÁPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089002-2023-00155-00 del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de JORGE LUIS PINTO PARDO.

INADMÍTASE la anterior demanda para que la parte interesada en el término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**, subsane los siguientes defectos:

1. LA DESIGNACIÓN DEL JUEZ

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P., se hace necesario que se remita la presente demanda a la Juez Tercero Promiscuo Municipal de Acacías, quien conocerá del presente asunto en lo sucesivo, en virtud del reparto asignado.

Así mismo, se evidencia que la letra de cambio fue endosada, por tal motivo se requiere que en la parte introductoria indique en la calidad en que se actúa.

2. DE LAS PRETENSIONES

Sírvase aclarar y corregir el valor del capital del pagaré, toda vez que del hecho 1 y la prueba documental allegada, se encuentra que las mismas no concuerdan.

En caso tal de ser el capital indicado en la pretensión 1, se requiere al apoderado para que la suma numérica sea clara y se corrija el hecho 1.

Por consiguiente, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales y concederle al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma,



como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Acacías (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de JORGE LUIS PINTO PARDO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Este despacho procederá a resolver la solicitud de suspensión del proceso, posteriormente a que se subsane la demanda de la referencia de este escrito que inadmite.

TERCERO. - CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda en los aspectos descritos y de acuerdo a lo requerido en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada.

CUARTO. - La parte demandante deberá remitir al correo electrónico institucional de este Juzgado, en el término otorgado, un nuevo escrito de demanda en **formato PDF**; asegurándose de subsanar los defectos de forma advertidos en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO. - Vencido el término concedido, regresen las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 020 el 14 de diciembre de 2023.
MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Trece (13) de diciembre de 2023. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089002-2023-00160-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en mención fue recibido en archivo digital el día 15 de mayo de 2023, a través del correo institucional de este Juzgado. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089002-2023-00160-00 de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de FELIX VENANCIO PINEDA ARENAS.

Toda vez que la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "en la forma en que considere legal", el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de FELIX VENANCIO PINEDA ARENAS, **por las siguientes sumas de dinero (cuotas correspondientes el título valor):**

1. Por la suma de **CUARENTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$40.146.931) M/CTE**, correspondiente al capital del pagaré No. 153199231, el cual incluye la obligación No. 153199231.
2. Por Los Intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, sobre el saldo insoluto de la deuda, a partir del 28 de febrero de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago.

SEGUNDO. – Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.



TERCERO. – NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

CUARTO. - Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el origina en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

QUINTO. – RECONOCER, personería a la Dra. **LAURA CONSUELO RONDÓN M** abogada titulada con T.P No. 35.300 del CSJ, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z**

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 020 el 14 de diciembre de 2023.
MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Trece (13) de diciembre de 2023. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089002-2023-00154-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en mención fue recibido en archivo digital el día 15 de mayo de 2023, a través del correo institucional de este Juzgado. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089002-2023-00154-00 de BANCO FINANDINA S.A. BIC, en contra de EDGAR AGUILAR SUAREZ.

Toda vez que la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "en la forma en que considere legal", el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de BANCO FINANDINA S.A BIC, en contra de EDGAR AGUILAR SUAREZ, por las siguientes sumas de dinero (cuotas correspondientes el título valor):

1. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN (\$18.529.261) M/CTE**, correspondiente al capital del pagaré No. 19896512, el cual incluye la obligación No. 1904861279.
2. Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES (\$1.996.143)** correspondiente a intereses corrientes causados y no pagados del capital, desde el 16 de septiembre de 2022 hasta el 09 de febrero de 2023 liquidados a la tasa del 27,88% anual.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley, de acuerdo a la certificación de la Superintendencia Bancaria, desde



el día siguiente a la presentación de la demanda hasta la fecha en que se efectúe el pago.

SEGUNDO. – Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

TERCERO. – NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

CUARTO. - Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

QUINTO. – RECONOCER, personería a la Dra. **YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA** abogada titulada con T.P No. 81.460 del CSJ, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 020 el 14 de diciembre de 2023.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ Secretaría



INFORME SECRETARIAL.

Trece (13) de diciembre de 2023. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía con radicación No. 500064089002-2023-00150-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en mención fue recibido en archivo digital el día 15 de mayo de 2023, a través del correo institucional de este Juzgado. El 27 de noviembre del año que avanza el representante legal de la sociedad demandante, allegó memorial de solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, sírvase proveer.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía No. 500064089002-2023-00150-00 de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", en contra de PATRICIA MUÑOZ HERNANDEZ.

Conforme a la constancia que antecede, se tiene que, mediante memorial obrante en documento 07 del expediente digital, la ejecutante COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" depreca, la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Al respecto es pertinente acotar, que el artículo 461 del C.G. del P, cual define cuándo se entiende por terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre al satisface la obligación demandada y las costas procesales.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.



En tal sentido, en el caso *sub examine*, se procederá a acceder a la petición, toda vez que, al existir certeza, por información de la peticionaria, que se ha producido el pago total de la obligación por parte del ejecutado, incluyendo las costas y gastos del proceso, lo procedente, es acceder a la terminación en mención.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de acuerdo a la petición elevada por el Dr. JESUS HERMES BOLAÑOS CRUZ, en calidad de representante legal de LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA

SEGUNDO. ACÉPTESE a la ejecutante la renuncia al término de ejecutoria de este proveído.

TERCERO. Una vez en firme el presente auto, archívese el expediente previa anotación de ley, en los libros oficiales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z**

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 020 el 14 de diciembre de 2023.
MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Trece (13) de diciembre de 2023. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089002-2023-00165-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en mención fue recibido en archivo digital el día 15 de mayo de 2023, a través del correo institucional de este Juzgado. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089002-2023-00165-00 de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S., en contra de MARIA H. LOPEZ H.

Toda vez que la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "en la forma en que considere legal", el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S, en contra de MARIA H LOPEZ H, **por las siguientes sumas de dinero (cuotas correspondientes el título valor):**

1. Por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$5.750.998) M/CTE**, correspondiente al capital del pagaré No. 0636549000026519.
2. Por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$938.884)** correspondiente a intereses remuneratorios.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley, de acuerdo a la certificación de la Superintendencia Bancaria, desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta la fecha en que se efectúe el pago.



SEGUNDO. – Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

TERCERO. – NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

CUARTO. - Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

QUINTO. – RECONOCER, personería a la Dr. **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** abogado titulada con T.P No. 213.323 del CSJ, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 020 el 14 de diciembre de 2023.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ Secretaría



INFORME SECRETARIAL.

Trece (13) de diciembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía con radicación No. 500064089002-2023-00083-00. El 19/10/2023 el apoderado de la parte demandante allegó memorial con solicitud de corrección del auto proferido por este Despacho el 18 de octubre del año en curso mediante el cual se decretó la medida cautelar. Sírvase proveer.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089002-2023-00083-00 de SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra de NACIANCENO RUIZ RIVEROS.

ASUNTO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a corregir el error involuntario en que se incurrió en resuelve del Auto de Sustanciación de fecha 18 de octubre de 2023 mediante el cual se decretó medida cautelar y se limitó la medida.

I. CONSIDERACIONES

Mediante memorial remitido por la parte actora el 19 de octubre de 2023, refiere lo siguiente:

"Me permito solicitar corrección de auto proferido por su Despacho el dieciocho (18) de octubre del 2023, por medio del cual decreta medidas cautelares en contra de NACIANCENO RUIZ RIVEROS, en razón a que:

En numeral tercero de la parte resolutive del auto referido, establece el límite de las medidas cautelares decretadas hasta la suma de treinta y ocho millones de pesos (\$38'000.000), suma acorde a lo normado en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P., sin embargo, en el numeral cuarto de la misma providencia, en el que ordena por secretaría librar los oficios respectivos a las Entidades bancarias, indica que "i). Que la medida cautelar fue limitada a la suma de \$14'700.000 M/Cte"; valor distinto e inferior al límite establecido en el numeral anterior.

Por lo anterior, solicito a su Despacho se sirva corregir el yerro de la providencia referida y una vez hecho esto, se elaboren los oficios ordenados con el límite de medida correcto, siendo este el de treinta y ocho millones de pesos (\$38'000.000)".

Ahora bien, de conformidad con el artículo 285 del CGP el cual regula lo atinente a la aclaración de las providencias judiciales:



Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (Subrayado fuera de texto original).

Se tiene que el numeral cuarto de la parte resolutive de la providencia referida del 18 de octubre de 2023, de manera errada, ordenó:

CUARTO. – Por secretaría, líbrense los oficios respectivos, indicando a las entidades bancarias: i). Que la medida cautelar fue limitada a la suma de \$14'700.000 M/Cte.; ii). Que la medida no recaea sobre los bienes inembargables enlistados en el artículo 594 del C. G. del P., ni podrá afectar las cuentas maestras de recaudo y aquellos recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS); iii). Que los dineros que se retengan deben ser puestos a órdenes de este despacho y por cuenta del presente proceso, a través de la cuenta de Depósitos Judiciales No.500062042003 del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la orden de embargo; asegurándose de informar inmediatamente a este Despacho a cuánto ascienden los dineros retenidos y la fuente de la que provienen, y de allegar los soportes que les permite calificar los recursos como embargables.

Conforme a la norma expuesta y como quiera que la parte resolutive del fallo limita la medida cautelar en contra de sujeto pasivo y su suma aritmética está mal señalada, es imperioso aclarar el error mecanográfico.

Debe decir este Despacho, que considera pertinente aclarar que la orden dada mediante providencia del 18 de octubre de 2023, debía limitar la medida cautelar de conformidad al numeral tercero de la misma providencia, no como erróneamente se dispuso, en tal sentido se procederá a su corrección, indicándole a la parte actora que los oficios fueron ya emitidos de con la suma correcta.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Promiscua Municipal de Acacías Meta,

RESUELVE:

PRIMERO. – ACLARAR que el numeral **CUARTO** del auto que decretó medidas cautelares proferido el 18 de octubre de 2023 quedará así:

***CUARTO.** – Por secretaría, líbrense los oficios respectivos, indicando a las entidades bancarias: i). Que la medida cautelar fue limitada a la suma de \$38.000.000 M/Cte.; ii). Que la medida no recaea sobre los bienes inembargables enlistados en el artículo 594 del C. G. del P., ni podrá afectar*



las cuentas maestras de recaudo y aquellos recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS); iii). Que los dineros que se retengan deben ser puestos a órdenes de este despacho y por cuenta del presente proceso, a través de la cuenta de Depósitos Judiciales No.500062042003 del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la orden de embargo; asegurándose de informar inmediatamente a este Despacho a cuánto ascienden los dineros retenidos y la fuente de la que provienen, y de allegar los soportes que les permite calificar los recursos como embargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 020 el 14 de diciembre de 2023.
MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Trece (13) de diciembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía con radicación No. 500064089002-2023-00096-00, informándole que le apoderado de la parte demandante subsanó en término la demanda, conforme lo requerido en auto de 23 de agosto del año que avanza, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía No. 500064089002-2023-00096-00 de MICROACTIVOS S.A.S., en contra de NISSIN JAUBER MORALES GARIBELLO y PEDRO PABLO RODRIGUEZ HERRERA.

Subsanada como se encuentra la anterior demanda y con el lleno de los requisitos de Ley el Juzgado dispone:

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de MICROACTIVOS S.A.S, en contra de NISSIN JAUBER MORALES GARIBELLO y PEDRO PABLO RODRIGUEZ HERRERA, **por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el título valor ejecutivo pagaré No. MA- 014766.**

- A. Por **TRECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$332.806)** de la cuota N° 14 de fecha 17/01/2017 causada y no pagada, discriminada así:
- por capital vencido CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$141.736)
 - por intereses de plazo causados CIENTO SETENTA Y DOS MIL SEICIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$172.648) desde la fecha 18/12/2016 hasta 17/01/2017
 - por comisión mypime DIECIOCHOMIL CUATROCIENTOS VENTIDOS PESOS (\$18.422)
 - Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 14 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18/01/2017 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- B. por **TRECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$332.806)** de la cuota N° 15 de fecha 17/02/2017 causada y no pagada, discriminada así:
- por capital vencido CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$146.859)



- por intereses de plazo causados CIENTO SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VENTICUATRO PESOS (\$167.524) desde la fecha 18/01/2017 hasta 17/02/2017
 - por comisión mypime DIECIOCHOMIL CUATROCIENTOS VENTIDOS PESOS (\$18.422)
 - Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 15 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18/02/2017 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- c. por **TRECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$332.806)** de la cuota N° 16 de fecha 17/03/2017 causada y no pagada, discriminada así:
- por capital vencido CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$152.168)
 - por intereses de plazo causados CIENTO SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$162.215) desde la fecha 18/02/2017 hasta 17/03/2017
 - por comisión mypime DIECIOCHOMIL CUATROCIENTOS VENTIDOS PESOS (\$184.22)
 - Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 16 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18/03/2017 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- D. por **TRECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$332.806)** de la cuota N° 17 de fecha 17/04/2017 causada y no pagada, discriminada así:
- por capital vencido CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEICIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$157.669)
 - por intereses de plazo causados CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$156.714) desde la fecha 18/03/2017 hasta 17/04/2017,
 - Por comisión mypime DIECIOCHOMIL CUATROCIENTOS VENTIDOS PESOS (\$18.422)
 - Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 17 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18/04/2017 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- E. por **TRECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$332.806)** de la cuota N° 18 de fecha 17/05/2017 causada y no pagada, discriminada así:
- por capital vencido CIENTO SESENTA Y TRES MIL TRECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$163.369)
 - por intereses de plazo causados CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CATORCE PESOS (\$151.014) desde la fecha 18/04/2017 hasta 17/05/2017
 - por comisión mypime DIECIOCHOMIL CUATROCIENTOS VENTIDOS PESOS (\$18.422)
 - Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 18 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la



- Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18/05/2017 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- F. por **TRECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$332.806)** de la cuota N° 19 de fecha 17/06/2017 causada y no pagada, discriminada así:
- por capital vencido CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$169.275)
 - por intereses de plazo causados CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$145.109) desde la fecha 18/05/2017 hasta 17/06/2017
 - por comisión mypime DIECIOCHOMIL CUATROCIENTOS VENTIDOS PESOS (\$18.422)
 - Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 19 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18/06/2017 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- G. por **TRECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$332.806)** de la cuota N° 20 de fecha 17/07/2017 causada y no pagada, discriminada así:
- por capital vencido CIENTO SETENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$175.394)
 - por intereses de plazo causados CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$138.989) desde la fecha 18/06/2017 hasta 17/07/2017
 - por comisión mypime DIECIOCHOMIL CUATROCIENTOS VENTIDOS PESOS (\$18.422)
 - Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 20 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18/07/2017 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- H. por **TRECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$332.806)** de la cuota N° 21 de fecha 17/08/2017 causada y no pagada, discriminada así:
- por capital vencido CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$181.735)
 - por intereses de plazo causados CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEICIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$132.649) desde la fecha 18/07/2017 hasta 17/08/2017
 - por comisión mypime DIECIOCHOMIL CUATROCIENTOS VENTIDOS PESOS (\$18.422)
 - Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 21 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18/08/2017 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- I. por **TRECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$332.806)** de la cuota N° 22 de fecha 17/09/2017 causada y no pagada, discriminada así:
- por capital vencido \$188.304
 - por intereses de plazo causados \$126.079 desde la fecha 17/08/2017 hasta 17/09/2017



- por comisión mypime DIECIOCHOMIL CUATROCIENTOS VENTIDOS PESOS (\$18.422)
 - Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 22 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17/09/2017 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- J. por **TRECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$332.806)** de la cuota N° 23 de fecha 17/10/2017 causada y no pagada, discriminada así:
- por capital vencido CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO DOCE PESOS (\$195.112)
 - por intereses de plazo causados CIENTO DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$119.272) desde la fecha 18/09/2017 hasta 17/10/2017
 - por comisión mypime DIECIOCHOMIL CUATROCIENTOS VENTIDOS PESOS (\$18.422)
 - Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 23 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18/10/2017 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- K. por **TRECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$332.806)** de la cuota N° 24 de fecha 17/11/2017 causada y no pagada, discriminada así:
- por capital vencido DOSCIENTOS DOS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$202.165)
 - por intereses de plazo causados CIENTO DOCE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$112.219) desde la fecha 18/10/2017 hasta 17/11/2017
 - por comisión mypime DIECIOCHOMIL CUATROCIENTOS VENTIDOS PESOS (\$18.422)
 - Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 24 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18/11/2017 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- L. por **TRECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$332.806)** de la cuota N° 25 de fecha 17/12/2017 causada y no pagada, discriminada así:
- por capital vencido DOSCIENTOS DIECISIETE MIL TRECE PESOS (\$217.013)
 - por intereses de plazo causados CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$104.910) desde la fecha 18/11/2017 hasta 17/12/2017
 - por comisión mypime DIEZ MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$10.883)
 - Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 25 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18/12/2017 hasta la fecha de cancelación de la obligación



- M. por **TRECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$332.806)** de la cuota N° 26 de fecha 17/01/2018 causada y no pagada, discriminada así:
- por capital vencido DOSCIENTOS VENTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$224.858)
 - por intereses de plazo causados NOVENTA Y SIETE MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$97.065) desde la fecha 18/12/2017 hasta 17/01/2018
 - por comisión mypime DIEZ MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS(\$10.883)
 - Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 26 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18/01/2018 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- N. por **TRECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$332.806)** de la cuota N° 27 de fecha 17/02/2018 causada y no pagada, discriminada así:
- por capital vencido DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$232.986)
 - por intereses de plazo causados OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$88.937) desde la fecha 18/01/2018 hasta 17/02/2018
 - por comisión mypime \$10.883
 - Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 27 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18/02/2018 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- O. por **TRECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$332.806)** de la cuota N° 28 de fecha 17/03/2018 causada y no pagada, discriminada así:
- por capital vencido DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$241.409)
 - por intereses de plazo causados OCHENTA MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$80.514) desde la fecha 18/02/2018 hasta 17/03/2018
 - por comisión mypime DIEZ MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS(\$10.883)
 - Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 28 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18/03/2018 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- P. por **TRECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$332.806)** de la cuota N° 29 de fecha 17/04/2018 causada y no pagada, discriminada así:
- por capital vencido DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$250.136)
 - por intereses de plazo causados SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$71.787) desde la fecha 18/03/2018 hasta 17/04/2018



- por comisión mypime DIEZ MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS(\$10.883)
 - Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 29 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18/04/2018 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- Q. por **TRECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$332.806)** de la cuota N° 30 de fecha 17/05/2018 causada y no pagada, discriminada así:
- por capital vencido DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$259.178)
 - por intereses de plazo causados SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$62.745) desde la fecha 18/04/2018 hasta 17/05/2018.
 - Por comisión mypime DIEZ MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS(\$10.883)
 - Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 30 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18/05/2018 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- R. por **TRECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$332.806)** de la cuota N° 31 de fecha 17/06/2018 causada y no pagada, discriminada así:
- por capital vencido DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$268.548)
 - por intereses de plazo causados CINCUENTA Y TRES MIL TRECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$53.376) desde la fecha 18/05/2018 hasta 17/06/2018
 - por comisión mypime DIEZ MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS(\$10.883)
 - Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 31 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18/06/2018 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- S. por **TRECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$332.806)** de la cuota N° 32 de fecha 17/07/2018 causada y no pagada, discriminada así:
- por capital vencido DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$278.256)
 - por intereses de plazo causados CUARENTA Y TRES MIL SEICIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$43.668) desde la fecha 18/06/2018 hasta 17/07/2018
 - por comisión mypime DIEZ MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS(\$10.883)
 - Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 32 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18/07/2018 hasta la fecha de cancelación de la obligación



- T. por **TRECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$332.806)** de la cuota N° 33 de fecha 17/08/2018 causada y no pagada, discriminada así:
- por capital vencido DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS (\$288.314)
 - por intereses de plazo causados TREINTA Y TRES MIL SEICIENTOS NUEVE PESOS (\$33.609) desde la fecha 18/07/2018 hasta 17/08/2018
 - por comisión mypime DIEZ MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS(\$10.883)
 - Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 33 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18/08/2018 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- U. por **TRECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$332.806)** de la cuota N° 34 de fecha 17/09/2018 causada y no pagada, discriminada así:
- por capital vencido DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$298.737)
 - por intereses de plazo causados VENTITRES MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$23.186) desde la fecha 18/08/2018 hasta 17/09/2018
 - por comisión mypime DIEZ MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS(\$10.883)
 - Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 34 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18/09/2018 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
- V. por **TRECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$332.806)** de la cuota N° 35 de fecha 17/10/2018 causada y no pagada, discriminada así:
- por capital vencido TRECIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$309.536)
 - por intereses de plazo causados DOCE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$12.387) desde la fecha 18/09/2018 hasta 17/10/2018
 - por comisión mypime DIEZ MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS(\$10.883)
 - Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 35 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18/10/2018 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- W. por **CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$45.194)** de la cuota N° 36 de fecha 17/11/2018 causada y no pagada, discriminada así:
- por capital vencido TREINTA Y TRES MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$33.114)
 - por intereses de plazo causados MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1197) desde la fecha 18/10/2018 hasta 17/11/2018



- por comisión mypime DIEZ MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$10.883)
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 36 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18/11/2018 hasta la fecha de cancelación de la obligación

SEGUNDO. – Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

TERCERO. – NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para cancelar el monto de la obligación o en su defecto, diez (10) días hábiles para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

CUARTO. – Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

QUINTO. - Téngase como mandatario judicial de la parte demandante al abogado **CRISTHIAN MAURICIO FGRANCO SANABRIA**, identificado con C.C. No.1.121.906.104 y T.P No. 363.316 del C.S.J, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE

WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 020 el 14 de diciembre de 2023.
 MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ Secretaría



INFORME SECRETARIAL.

Trece (13) de diciembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía con radicación No. 500064089002-2022-00748-00, informándole que la endosataria en procuración del demandante subsanó en término la demanda, conforme lo requerido en auto de 9 de agosto del año que avanza, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía No. 500064089002-2022-00748-00 de JHOJANA MILENA MAYORGA PARDO en calidad de endosataria en procuración de ELFER AGUSTO TACHA LADINO en contra de YOLANDA VARGAS RINCÓN.

Subsanada como se encuentra la anterior demanda y con el lleno de los requisitos de Ley el Juzgado dispone:

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de ELFER AGUSTO TACHA LADINO, en contra de YOLANDA VARGAS RINCÓN, **por las siguientes sumas de dinero:**

- A. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$2'880.000)**, valor correspondiente al capital de la letra de cambio.
- B. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados desde el 6 de agosto de 2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

TERCERO. – NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para cancelar el monto de la obligación o en su defecto, diez (10) días hábiles para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.



.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

CUARTO. – Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

NOTIFÍQUESE


WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 020 el 14 de diciembre de 2023.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Trece (13) de diciembre de 2023. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089002-2023-00166-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en mención fue recibido en archivo digital el día 15 de mayo de 2023, a través del correo institucional de este Juzgado. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHÁPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), trece (13) de diciembre de 2023 de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089002-2023-00166-00 de JHOJANA MILENA MAYYORGA PARDO en calidad de endosataria en procuración de LUZ STELLA PORRAS OSORIO en contra de MARIA ALEJANDRA VARGAS CAMELO.

INADMÍTASE la anterior demanda para que la parte interesada en el término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**, subsane los siguientes defectos:

1. LA DESIGNACIÓN DEL JUEZ

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P., se hace necesario que se remita la presente demanda a la Juez Tercero Promiscuo Municipal de Acacías, quien conocerá del presente asunto en lo sucesivo, en virtud del reparto asignado.

2. DE LAS PRETENSIONES

Sírvase aclarar y corregir desde que fecha son exigibles los intereses moratorios.

3. DEL ARTÍCULO 245 DEL C. G. DEL P.

Si bien es claro que al documento objeto de ejecución se le podrá omitir la presentación en original como requisito per se para librar mandamiento de pago en el presente proceso, en virtud de lo estipulado en el artículo 245 del C.G.P., el cual establece que:

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.



No es menos cierto, que resulta menester por parte del demandante o aportante del título valor a ejecutar (letra de cambio), manifestar en la demanda, lo siguiente:

- 1). En dónde se encuentra el original del título valor objeto de ejecución;
- 2). Bajo la custodia de quién estará; y 3). Compromiso de que el mismo estará fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del presente proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

La anterior declaración se entenderá bajo la gravedad de juramento

Por consiguiente, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales y concederle al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Acacías (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por LUZ STELLA PORRAS OSORIO, en contra de MARIA ALEJANDRA VARGAS CAMELO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

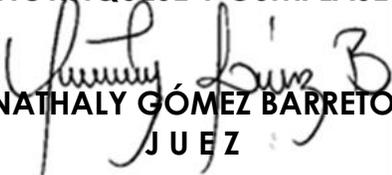
SEGUNDO. – Este despacho procederá a resolver la solicitud de suspensión del proceso, posteriormente a que se subsane la demanda de la referencia de este escrito que inadmite.

TERCERO. – CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda en los aspectos descritos y de acuerdo a lo requerido en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada.

CUARTO. - La parte demandante deberá remitir al correo electrónico institucional de este Juzgado, en el término otorgado, un nuevo escrito de demanda en **formato PDF**; asegurándose de subsanar los defectos de forma advertidos en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO. – Vencido el término concedido, regresen las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 020 el 14 de diciembre de 2023.

<hr/> MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Trece (13) de diciembre de 2023. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda de Restitución de Tenencia de Menor Cuantía con radicación No. 500064089002-2023-00152-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en mención fue recibido en archivo digital el día 15 de mayo de 2023, a través del correo institucional de este Juzgado. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHÁPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Restitución de Tenencia de Menor Cuantía No. 500064089002-2023-00152-00 de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de WILLIAM ORLANDO QUINTERO SABOYA.

INADMÍTASE la anterior demanda para que la parte interesada en el término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**, subsane los siguientes defectos:

1. LA DESIGNACIÓN DEL JUEZ

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P., se hace necesario que se remita la presente demanda a la Juez Tercero Promiscuo Municipal de Acacías, quien conocerá del presente asunto en lo sucesivo, en virtud del reparto asignado.

Así mismo, se evidencia que la letra de cambio fue endosada, por tal motivo se requiere que en la parte introductoria indique en la calidad en que se actúa.

2. DE LAS PRUEBAS

Respecto de los historiales de pago, sírvase relacionarlos en el acápite de pruebas y allegar los documentos de forma legible.

Por consiguiente, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales y concederle al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Acacías (Meta),



RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda de restitución de tenencia de menor cuantía, instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de WILLIAM ORLANDO QUINTERO SABOYA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Este despacho procederá a resolver la solicitud de suspensión del proceso, posteriormente a que se subsane la demanda de la referencia de este escrito que inadmite.

TERCERO. – CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda en los aspectos descritos y de acuerdo a lo requerido en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada.

CUARTO. - La parte demandante deberá remitir al correo electrónico institucional de este Juzgado, en el término otorgado, un nuevo escrito de demanda en **formato PDF**; asegurándose de subsanar los defectos de forma advertidos en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO. – Vencido el término concedido, regresen las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 020 el 14 de diciembre de 2023.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Trece (13) de diciembre de 2023. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda de Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089002-2023-00159-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en mención fue recibido en archivo digital el día 15 de mayo de 2023, a través del correo institucional de este Juzgado. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía No. 500064089002-2023-00159-00 de CARLOS ERNESTO REY CASTRO en contra de LUIS MIGUEL VANEGAS HERNANDEZ.

Luego del estudio de la presente demanda, se observa que la misma se ajusta a las exigencias formales de los artículos 82 y 384 del C.G. del P, el Juzgado dispone:

RESUELVE:

PRIMERO. – ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, presentada por **CARLOS ERNESTO REY CASTRO** en contra de **LUIS MIGUEL VANEGAS HERNANDEZ**, por reunir los requisitos de Ley.

SEGUNDO. – Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO. – Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiese efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los DIEZ (10) días siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.). Adviértasele que para poder ser oída debe consignar el valor de los cánones adeudados o



presentar los recibos pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos.

CUARTO. – Los cánones que se causen durante el curso del proceso, deben ser depositados a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. 500062042003, so pena de no ser oído en el proceso. (Numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso).

QUINTO. – Se le reconoce personería al abogado **JOSE FRANCISCO MORALES SOLER** identificado con **T.P 52.947** del CSJ, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE



WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 020 el 14 de diciembre de 2023.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ Secretaria